

**UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

EXPEDIENTE NÚMERO DCI-USR-10/2021

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Mexicali, Baja California a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **DCI-USR-10/2021** instaurado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida a la **C. Emilia Ortega Aceves**, en el desempeño de sus funciones como **Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución de conformidad con los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos:

ANTECEDENTES

1. El treinta de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control (SIDOC), se presentaron cuatro denuncias por los CC. Lizzette Carolina Salguera Corrales, con número de folio 30042021_003, Ana Mirla Lichtensztein Ortiz, con número de folio 30042021_004, Mariam Elizabeth Uribe Escamilla con número de folio 30042021_005 y "Denunciante Anónimo Protegido" con número de folio 30042021_006, respectivamente, en contra de la servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California C. Emilia Ortega Aceves, en su carácter de Consejera Presidente del X Consejo Distrital Electoral.
2. En esa misma fecha la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno, dictó acuerdo de radicación en el que tuvo por recibidas las denuncias referidas en el antecedente inmediato anterior, acordando su acumulación derivado de su estrecha vinculación y conexidad, y ordenando formar y registrar el expediente con número de control DCI/UI/10/2021 así como que se practicaran las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.



3. El tres de mayo de dos mil veintiuno por medio del oficio DCI/UI/092/2021 la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración, se especificaran los nombres, cargos y datos de localización del personal integrante del Consejo Distrital Electoral X del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien remitió respuesta el ocho de mayo de dos mil veintiuno, a través del oficio ORH/224/2021.

4. En esa misma fecha por medio del oficio DCI/UI/093/2021 la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California requirió al Lic. Javier Bielma Sánchez, otrora Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, copia certificada del nombramiento y datos de localización de la C. Emilia Ortega Aceves, quien dio respuesta el cinco de mayo de dos mil veintiuno a través del oficio IEEBC/CJ/156/2021.

5. El diez de mayo de dos mil veintiuno por conducto de los oficios DCI/UI/100/2021, DCI/UI/101/2021, DCI/UI/102/2021, y DCI/UI/104/2021 la autoridad investigadora citó a los CC. Fabián Espronceda Enríquez, José Ramón Hernández de Santiago, José Paulino Orozco Lara y Moisés Hernández Carmona, respectivamente, para que comparecieran a desahogar diligencias de carácter administrativo relacionadas con la investigación de las denuncias integradas al expediente DCI/UI/10/2021.

6. El doce de mayo de dos mil veintiuno por medio del oficio DCI/UI/103/2021 se citó a la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo para que compareciera a desahogar diligencia de carácter administrativo relacionada con la investigación de las denuncias integradas al expediente DCI/UI/10/2021.

7. En esa misma fecha se desahogaron las diligencias con la comparecencia de los CC. Fabián Espronceda Enríquez, José Ramón Hernández de Santiago, José Paulino Orozco Lara, Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes y Moisés Hernández Carmona, respectivamente.

8. En esa misma fecha, la autoridad investigadora a través del oficio DCI/UI/118/2021 requirió a la C. Alma Elizabeth Hernández Muñoz, Jefa de Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Administración del Instituto Estatal Electoral de Baja California, informara si dentro del periodo comprendido del uno al quince de mayo de dos mil veintiuno se realizaron cambios en la planilla del personal



del X Consejo Distrital Electoral y el motivo, remitiendo respuesta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno por conducto del oficio ORH/260/2021.

9. El dos de julio de dos mil veintiuno la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno emitió acuerdo de cierre de instrucción, acordando se procediera al análisis de los hechos, así como de la información recabada en el expediente de investigación DCI/UI/10/2021, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California señale como falta administrativa, y en su caso calificarla como grave o no grave.

10. El tres de agosto de dos mil veintiuno la C. Adriana Chávez Puente, Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno dictó acuerdo de calificación de falta administrativa en el que determinó la existencia de elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes para presumir la presunta responsabilidad administrativa de la C. Emilia Ortega Aceves, Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral X, en el ejercicio de sus funciones, por haberse conducido con un trato indigno, irrespetuoso y descortés en contra de los CC. Lizzete Carolina Salguera Corrales, Ana Mirla Lichtensztein Ortiz, Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, y "Denunciante Anónimo Protegido", calificando la conducta como NO GRAVE.

11. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno a través de los oficios DCI/UI/314/221, DCI/UI/315/2021, DCI/UI/316/2021 y DCI/UI/317/2021, respectivamente, se notificó a los denunciantes el acuerdo de calificación de falta administrativa.

12. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora presentó en esta Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que consideró que se cuentan con elementos suficientes para presumir posibles conductas que pudieran consistir en una falta administrativa atribuida a la C. Emilia Ortega Aceves, en el desempeño de sus funciones como Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por supuestamente dejar de cumplir con su obligación institucional de mostrar en el desempeño de su encargo, cortesía, cordialidad, tolerancia, cooperación, así como de dispensar un trato digno y respetuoso a sus compañeros de trabajo.



13. El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de recepción de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ordenando el análisis preliminar de la presunta falta administrativa, y en su caso, notificar a la autoridad investigadora la procedencia o improcedencia de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

14. El veinte de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por el cual se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente DCI-USR-10/2021, ordenando citar a las partes, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

15. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a la servidora pública señalada como presunta responsable el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y se le emplazó para que compareciera a la audiencia inicial, acompañando copia certificada de las constancias del expediente DCI/UI/10/2021 conformado en la etapa de investigación, incluido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

16. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo verificativo la audiencia inicial, prevista en el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que la servidora pública presentó su declaración por escrito en tomo a la presunta responsabilidad administrativa, ofreciendo las pruebas que consideró oportunas para su defensa, asimismo la autoridad investigadora ratificó las pruebas ofrecidas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

17. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de admisión de pruebas, en el que se ordenó la preparación y desahogo de la pruebas testimoniales públicas ofrecidas por la presunta responsable, acordándose se diera vista a la Titular del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California con la solicitud de investigación por la presunta comisión de faltas administrativas en contra de quien resulte responsable, solicitada por la C. Emilia Ortega Aceves, anexando copia certificada de la declaración presentada en la audiencia inicial. De igual forma, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a través del oficio DCI/USR/135/2021 se dio vista a la Fiscalía General del Estado de Baja California, respecto de la denuncia formulada por la C. Emilia Ortega Aceves.



18. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se recibió escrito signado por la C. Emilia Ortega Aceves desistiéndose de las testimoniales ofrecidas, mismo que se acordó de conformidad mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

19. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de periodo de alegatos, otorgando a las partes el término común de cinco días hábiles, periodo en que se pondrían a su disposición los autos del expediente de cuenta, a fin de que, en su caso, dentro del mismo término, formularan los alegatos que consideraran pertinentes, los cuales serían tomados en cuenta por esta autoridad en la emisión de la resolución que conforme a derecho proceda.

20. Con fechas uno y tres de diciembre de dos mil veintiuno se recibieron alegatos por parte de la autoridad investigadora y de la presunta responsable, respectivamente, por lo que el seis de diciembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de preclusión del periodo de alegatos y toda vez que no existe diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de dictar la presente resolución.

21. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el punto de acuerdo IEEBC-CG-PA125-2021 por el que se *"DETERMINA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO DEL AÑO 2022, PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"* el cual interrumpió el plazo previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para la emisión de la presente resolución, por lo cual, al haber retomado labores el pasado tres de enero de dos mil veintidós, la misma dicta en tiempo y forma.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California dispone que la organización de las elecciones estatales y

¹ Consultable en: <https://www.leebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ord/pacuerdos/pavacaciones13ord.pdf>



municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y austeridad.

Que el artículo 5, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, determina que el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, estableciendo que la Ley fijará el régimen de responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado por Decreto No. 97, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 28 de julio de 2017, Sección I, Tomo CXXIV², dispone que para los efectos de responsabilidades se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De igual forma, el artículo 92, del referido ordenamiento establece que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, expedida el siete de agosto de dos mil diecisiete -en adelante Ley de Responsabilidades Administrativas- determina que es de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California, siendo su objeto reglamentar el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, integrado por los citados artículos 91 y 92, de manera que, su objeto consiste en reglamentar y sancionar las responsabilidades



Consultable en:

<https://wsexibc.ebajacallifornia.gob.mx/CdnBc/apl/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2017/Julio&nombreArchivo=Periodico-34-CXXIV-2017728-SECCIP%20I.pdf&descargar=false>

de los servidores públicos, entre los que se encuentran aquellos que integran los órganos constitucionalmente autónomos, como es el caso del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las autoridades del Estado y Municipios concurrirán en el cumplimiento y los objetivos de la Ley, teniendo facultades para aplicarla en el ámbito de su competencia los Órganos Internos de Control, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas, y que tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

Por su parte, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la autoridad a quien se le encomiende la substanciación, y en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquel o aquellos encargados de la investigación, para tal efecto se deberá contar con la estructura necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, garantizando la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Por lo cual, a efecto de contar con estructura orgánica, suficiencia operativa y apegarse a las disposiciones normativas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el once de enero de dos mil diecinueve, aprobó la reestructuración del Departamento de Control Interno³, previendo la existencia de una unidad de auditoría, unidad de investigación y unidad substanciadora-resolutora, en apego a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De manera que, esta autoridad en su carácter de responsable de la unidad substanciadora-resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuenta con competencia legal para substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, derivado del nombramiento definitivo otorgado.

³ Dictamen número Tres de la Comisión Especial de Enajenaciones relativo a la REASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES Y AJUSTE AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE CONFORMIDAD AL TECHO FINANCIERO AUTORIZADO POR LA XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
<https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen2ceaaye.pdf>



II. CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA

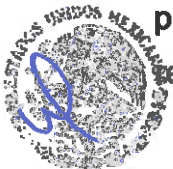
Que el artículo 91, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que para los efectos de las responsabilidades se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, o bien, aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Que los artículos 36, fracción IV, y 64 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con los artículos 5, y 6, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, disponen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se integra, entre otros órganos por los Consejos Distritales Electorales, como órganos operativos, así como que responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados por ambos principios, y funcionan dentro de los Procesos Electorales Locales.

Que el artículo 4, fracciones I, II, y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos, aquella persona que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que refiere la Ley, y los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa se desprende que la C. Emilia Ortega Aceves fue designada y se desempeñó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 como Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral, por lo que tenía el carácter de servidora pública de un organismo público autónomo, y se encuentra sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Ley de



Responsabilidades Administrativas, así como a las disposiciones del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

III. CONDUCTAS U OMISIONES ATRIBUIDAS

Del estudio de los considerandos III, V, y VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que se atribuye a la C. Emilia Ortega Aceves, incumplir con los principios, valores y directrices que rigen la función de los servidores públicos, al no observar su obligación institucional de mostrar en el desempeño de su encargo, cortesía, cordialidad, tolerancia, cooperación, así como de dispensar un trato digno y respetuoso a sus compañeros de trabajo CC. Lizzette Carolina Salguera Corrales, Ana Mirla Lichtensztein Ortiz, Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y "Denunciante Anónimo Protegido", incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 7, fracciones I, VII, y VIII, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a continuación se transcriben:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

(...)

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observare el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaria o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

(...)



Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Las referidas disposiciones normativas, fueron relacionadas a su vez con lo establecido por los artículos 6, incisos d), h), y n), 7, incisos a), b), g), y h), 9, incisos d), y l), 10, incisos b), y h), 13, inciso a), y 19 inciso a) y c) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que establecen lo siguiente:

Artículo 6.- *Los servidores públicos que integran el Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán observar los principios que constituyen el marco ético y democrático de referencia institucional que permite orientar el comportamiento y la conducta, siendo estos los siguientes:*

(...)

d) Imparcialidad: *Los servidores públicos dan a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*

En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Instituto Electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

h) Profesionalismo: *Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendada de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.*

(...)

n) Integridad: *Los servidores públicos actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.*

(...)



Artículo 7.- Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, en su quehacer cotidiano, deberán **observar los valores** que se mencionan en el presente apartado:

a) Interés Público: Los servidores públicos actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de los intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

b) Respeto: Los servidores públicos se conducen con austeridad, sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superior y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el dialogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

(...)

g) Cooperación: Los servidores públicos colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

h) Liderazgo: Los servidores públicos son guía, ejemplo y promotores del Código de Ética y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución y la Ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

(...)

Artículo 9. Los servidores públicos que forman parte del Instituto Electoral, deberán conocer y **observar las siguientes Reglas de Identidad:**

(...)

d) Trámites y servicios: El servidor público que, con motivo de su empleo, cargo, comisión, o función, participa en la realización de trámites y en el otorgamiento de servicios, atiende a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

(...)

l) Comportamiento digno: El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conduce en forma digna sin proferir expresiones, adoptar comportamientos, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o casos sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto hacia las personas con las que tiene o guarda una relación en la función pública.

10. El servidor público vulnera la regla de Actuación Pública, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:

(...)

b) Desempeñar sus funciones en desapego a los valores y principios rectores del servicio público.



(...)

h) Dejar de colaborar con otros servidores públicos y de no propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes, previstos en los planes y programas institucionales

(...)

Artículo 13.- El servidor público vulnera la regla de Trámites y Servicios, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:

a) Ejercer una actitud contraria de servicio, respeto y cordialidad en el trato, incumpliendo protocolos de actuación o de atención al público;

(...)

Artículo 19.- El servidor público vulnera la regla de Desempeño permanente con Integridad, de manera enunciativa y no limitativa, con la realización de las siguientes conductas:

(...)

a) Omitir conducirse con un trato digno y cordial, y de cooperación entre servidores públicos del Instituto Electoral

(...)

c) Realizar trámites y otorgar servicios de forma deficiente, retrasando los tiempos de respuesta, consultas, trámites, gestiones y servicios;

(...)

De los artículos transcritos se desprende que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyo acto u omisión incumpla con la obligación de observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de dicha Ley.

De manera que, se realiza una referencia expresa al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual dispone que los servidores públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, de conformidad con los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.



En ese sentido, la legislación en comento faculta los Órganos Internos de Control a emitir Códigos de Ética, tal y como sucedió el pasado catorce de enero de dos mil veinte, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo 1/2020 de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que emite el Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la expedición de los Códigos de Ética de los entes públicos en Baja California, publicados a su vez en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Cabe señalar que el Código de Ética del Instituto Estatal Electoral es un cuerpo deóntico que busca maximizar el ejercicio de la función pública, aspirando a lograr un mejor desempeño de sus servidores públicos, en virtud de ello, si bien no contiene norma jurídica coercible y obligatoria⁴, sirve para identificar los principios, rectores del servicio público, valores, reglas de integridad y que tiene por objeto establecer los valores institucionales, comportamientos, principios de actuación y directrices de ética que deben observar todos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ello, con la finalidad de promover, fomentar y difundir la cultura de integridad en el servicio público que se realiza en el Instituto y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Administrativas es deber de los servidores públicos observar el Código de Ética, debiéndose precisar que las sanciones que en su caso se imponen a los servidores públicos, derivan de la actualización de las causales de responsabilidad administrativa previstas en el propia Ley.

En virtud de lo anterior, es menester fijar de manera clara y precisa cuales fueron los hechos controvertidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 207, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como efectuar la valoración de las pruebas ofrecidas, para verificar si las conductas atribuidas a la C. Emilia Ortega Aceves incumplen con la obligación de la servidora pública de observar los principios y directrices que rigen el servicio público, a efecto de acreditar si se actualiza el supuesto de responsabilidad administrativa y si derivado de ello resulta procedente imponerle una sanción o si, por el contrario, hay alguna causa que la exima de responsabilidad, por lo que se deberá analizar la conducta atribuida, así como los medios de prueba ofrecidos, en los siguientes términos:

⁴ Tesis Aislada. Materia Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2828 Registro digital 2013982, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013982>



Como se precisó la fracción III, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, los hechos que presuntamente constituyen la falta, derivan de las denuncias interpuestas por cuatro ex servidores públicos del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con números de folio 3004202_003, 30042021_004, 30042021_005 y 30042021_006.

Cabe señalar que la denuncia identificada con número de folio 30042021_006, se presentó por una persona que solicitó se mantuviera protegida su identidad, esto es, los hechos narrados en la denuncia y que dieron origen a la investigación provienen de una denuncia presentada por una persona en su carácter de “denunciante anónimo protegido”.

Al respecto, el artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que el denunciante es la persona física, moral, o el servidor público, que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91, y 93 del referido ordenamiento, que establecen lo siguiente:

Artículo 91. *La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. *En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.*

Artículo 92. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.*

Artículo 93. *La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.*

En tales términos, la Ley de la materia prevé el derecho de las personas denunciantes a mantener su identidad en el anonimato, por lo cual, al tratarse de la noticia de un hecho, lo conducente es constatar la veracidad de los datos aportados, practicando las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos.



En el Amparo Directo en Revisión 3463/2012⁵, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la *notitia criminis* puede presentarse en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente (por ejemplo, una denuncia formal ante la Policía o el Ministerio Público) o a través de medios informales, como pueden ser las denuncias anónimas, denuncias por teléfono (anónimas o no) de particulares o aquellas denuncias que se realizan presencial y directamente ante los agentes de la policía en el campo.

DENUNCIA ANÓNIMA. JUSTIFICA LA ACTUACIÓN DE LA INSTITUCIÓN MINISTERIAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PERO CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si bien es cierto que la denuncia anónima no constituye en sí una denuncia formal, pues no satisface lo dispuesto en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por tal motivo no se le confiere valor probatorio alguno, también lo es que tal tipo de denuncia, al tener como función poner en conocimiento un hecho delictuoso, es decir, constituir la Información del delito (notitia criminis), justifica la actuación de la institución ministerial para iniciar la indagatoria correspondiente, toda vez que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio en la investigación de los delitos de los cuales tenga noticia, sin que para ello sea necesario agotar un requisito de procedibilidad, como en el caso de los ilícitos perseguidos por querrela.⁶

De igual forma, ha precisado que la denuncia anónima, al no cumplir los requisitos propios de la denuncia formal, como son la identidad y firma del denunciante, solo se traduce en "la noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho.

Dichos argumentos, *mutatis mutandis*⁷, resultan aplicables al derecho administrativo sancionador, puesto que, tanto en el derecho penal como en el derecho administrativo sancionador, existe una manifestación de la potestad punitiva del estado, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general, considerando que el derecho disciplinario busca salvaguardar la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional a favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.

⁵ Amparo Directo en Revisión 3463/2012 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:aiHmlqEBsUJ:www2.scjn.gob.mx/luridica/engroses/1/2012/10/2_145546_2163.doc+&cd=1&hl=es&ct=clink&gl=mx

⁶ Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1052, consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168946>

⁷ Tesis Aislada. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3117 Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017127>

PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL. De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpaado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumir resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario, son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal.

Por lo que, ante la noticia de un hecho que pudiera derivar en una falta administrativa, resulta apegado a derecho que la autoridad investigadora dé inicio a la investigación correspondiente, con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados, y se allegue de los medios de prueba necesarios y suficientes para fincar la posible responsabilidad del servidor público, por lo que con independencia de que se ignore quién los proporcionó, sirven para que, enlazados lógicamente, jurídica y naturalmente, con el resto las probanzas que se aporten, se imponga la sanción correspondiente.

En el presente asunto, esta conoce la identidad de la persona "denunciante anónimo protegido" sin embargo, se encuentra impedida legalmente para proporcionar sus datos de identificación y a revelar su identidad, en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece que incurren en obstrucción de justicia los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución cuando revelen la identidad del "denunciante anónimo protegido".

En virtud de lo anterior, tanto el contenido del informe de presunta responsabilidad administrativa, como las pruebas documentales ofrecidas, serán analizados y valorados para corroborar si se acredita la conducta imputada, consistente en conducirse con un trato indigno, irrespetuoso y descortés, así como la falta de cooperación y respeto con los servidores públicos denunciantes y si derivado de ello se acredita que la conducta que configura el tipo administrativo previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en dejar de observar en su desempeño disciplina y respeto, a los demás servidores públicos, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 del propio ordenamiento.

IV. DELCARACIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABLE

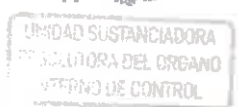
En el desahogo de la audiencia inicial la presunta responsable manifestó por escrito lo que a su derecho convino, por lo que, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias⁸ de los argumentos vertidos, se procede a precisar y sintetizar los hechos controvertidos, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en los siguientes términos:

1. Estudio de sobreseimiento

Solicita la servidora pública se estudie el sobreseimiento del presente asunto, en base a la fracción IV del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que no se acredita la conducta desplegada.

En primer término, como se estableció en el apartado de competencia, el presente procedimiento se está tramitando conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de

⁸ Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Registro Digital 164618, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180262>



Baja California, el 07 de agosto de 2017, no así de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Cabe precisar que las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 197 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que a continuación se transcribe:

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

En virtud de lo anterior, se advierte que la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas no ha quedado derogada, ni tampoco se actualiza la fracción II, del citado artículo.

De igual forma, por lo que respecta, a la fracción I, relacionada con que sobrevenga cualquiera de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 196, se determina que en el presente asunto no sobreviene ninguna de dichas causales, de improcedencia, puesto que la falta administrativa no ha prescrito, el análisis de los hechos y conductas es competencia de esta autoridad substanciadora-resolutora, la falta administrativa que se imputa no ha sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, los hechos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se refieren a faltas de respeto cometidas por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, cuya falta se encuentra prevista en el artículo 49, fracción I, de la ley de la materia, y para la tramitación del presente asunto no se omitió acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

De manera que, a petición de la presunta responsable se estudia el posible sobreseimiento, con independencia de que el último párrafo del artículo 197, es claro en establecer que corresponde a las partes comunicar de inmediato alguna causa de sobreseimiento, y de ser posible acompañar las constancias que así lo acrediten, situación que no acontece en la especie.



2. Objeción de documentos y pruebas:

En su declaración por escrito, la servidora pública señaló que *“por ser el momento procesal oportuno vengo en tiempo y forma a objetar de inválidos y subjetivos los documentos y pruebas, presentados por la parte quejosa, toda vez que no encuentran relación concatenada con la contestación a sus hechos, además que no cuentan con el alcance legal determinado por la ley”*.

Al respecto, los artículos 166 y 183 de la Ley de Responsabilidades Administrativas determinan que las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio en la vía incidental, siendo necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones, como enseguida se transcribe.

Artículo 166. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 183. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

En ese contexto, la presunta responsable manifestó en su declaración que objetaba de inválidos y subjetivos los documentos y pruebas, sin embargo, no especificó cuáles de los documentos del expediente conformado en etapa de investigación consideraba inválidos o subjetivos, ni tampoco, cuáles de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, es decir, no se precisó algún documento o documentos en particular. De igual forma, no manifestó las razones que tenía para considerarlos inválidos o subjetivos, así como tampoco ofreció pruebas para sustentar sus afirmaciones.

De manera que, al no haberse presentado incidente de objeción de documentos, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas, no se cuenta con la certeza de la pretensión de la presunta responsable, por no precisar cuáles documentos y/o pruebas carecen de validez y eficacia, por lo que no ha lugar dejar de analizar el alcance y valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, al no haberse pronunciado esta autoridad en el momento procesal oportuno respecto de su autenticidad y alcance demostrativo, lo que se realizará en el apartado de análisis y valoración de pruebas correspondiente.



3. Objeción de Testimoniales.

Manifiesta la presunta responsable que las declaraciones de los testigos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos de Baja California (sic), por lo que no deben ser tomadas en cuenta como prueba, además de que no determinan las situaciones de modo, tiempo y lugar de alguna conducta.

El artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas refiere específicamente a las reglas para recabar el testimonio de las personas ofrecidas como testigos en la etapa de substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y están relacionadas con la protesta de conducirse con verdad, apercibimiento por declarar con falsedad, solicitud de datos de identificación, y cuestionamientos respecto a su parcialidad.

El referido medio de prueba, como lo determina el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, puede ser ofrecido por las partes en el desahogo de la audiencia inicial, esto es, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es decir, una vez admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y notificada la presunta responsable del inicio del procedimiento.

Una vez emplazada la presunta responsable y en el desahogo de la audiencia inicial, las partes cuentan con el derecho de ofrecer testigos para acreditar su dicho, y la deposición de los mismos debe realizarse con las formalidades previstas en los artículos 144 a 157 del referido ordenamiento.

Como se señaló en los antecedentes 16 y 18 de la presente resolución administrativa, la presunta responsable ofreció pruebas testimoniales de tres personas, de las cuales se desistió por así convenir a sus intereses, por lo que en la substanciación del procedimiento no fue desahogada prueba testimonial alguna.

En consecuencia, las entrevistas realizadas en la etapa de investigación encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, fueron ofrecidas como actas de comparecencia, con el carácter de documentales públicas, no así como pruebas testimoniales dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, siendo el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, de manera que se precisa que dichas comparecencias no fueron desahogadas con las características de la prueba testimonial, por lo que, en su caso debieron ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, en el momento procesal oportuno y a través del

incidente de objeción de documentos correspondiente, o en su oportunidad y ante el acuerdo de admisión de pruebas emitido, su admisión debió ser reclamada, vía el recurso de reclamación previsto en los artículos 213, y 214 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

4. Principio de Tipicidad.

Manifiesta la presunta responsable que el principio de tipicidad debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado (sic) debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

Di igual forma, argumenta que en el presente asunto no se acredita conducta alguna puesto que no fue referida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mediante hechos de los que se desprendan elementos de tiempo, modo y lugar, para establecer los hechos mediante los cuales descansa la presunta responsabilidad administrativa, motivo por el cual, tampoco se realizó un ejercicio de argumentación para establecer que dicha conducta encuadre en alguna de las disposiciones normativas.

Al respecto, el principio de tipicidad exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de igual forma, exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación.

En tal contexto, del análisis los considerandos V y VI, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que se imputó a la presunta responsable el incumplimiento de lo establecido en los artículos 7, fracciones I, IV, V, VII y VIII, 16, y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correlacionados con los artículos 2, 6, incisos g), h), n) y p), 7, incisos b), c), g) y h), 8, fracción VII, 9, incisos a), j), k), y l), 10, incisos b), d) y h), y 19 incisos a), b) y d) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Como se observa, si se precisaron con claridad las disposiciones administrativas que se consideraron infringidas, incorporándose la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en donde se establece específicamente que incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o

transgredan la obligación de observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de dicha ley.

De manera que, en el presente asunto no se vulnera el principio de tipicidad en contra de la servidora pública presuntamente infractora, puesto que existe una disposición específica, que determina de manera clara y precisa cuales son las conductas que debe realizar, y en consecuencia, ante la omisión de su cumplimiento, la precisión de que incurrirá en falta administrativa, definiendo el comportamiento ilícito, en este caso, el dejar de observar en su desempeño disciplina y respeto con los demás servidores públicos.

Cabe señalar que, si bien es cierto, el artículo en comento refiere de manera genérica la obligación de los servidores públicos de observar en su desempeño disciplina y respeto, y no contempla un catálogo, como tal, de cuáles serán las conductas en lo particular que acrediten dicha falta de respeto, resulta indispensable precisar cuáles fueron las conductas presuntamente llevadas a cabo, para determinar si es posible encuadrarlas en una falta de respeto, para en su caso, concluir si se actualiza el incumplimiento de dicha obligación, toda vez que, debe tenerse presente que las conductas o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos, se encuentran implícitas en el cargo que desarrollan, por lo que un comportamiento negativo de los servidores públicos, también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio público.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reacciona. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al



igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.⁹

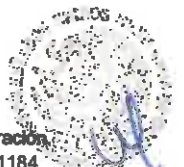
En ese contexto, de la lectura del considerando V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que se atribuyó a la C. Emilia Ortega Aceves, dejar de cumplir con su obligación institucional de mostrar en el desempeño de su encargo, cortesía, cordialidad, tolerancia, cooperación, así como de dispensar un trato digno y respetuoso a sus compañeros de trabajo, toda vez que se precisó lo siguiente:

"...Que el servidor público Fabian Espronceda Enríquez al momento de su comparecencia manifestó que la C. Emilia Ortega Aceves se conducía de manera contraria al respeto y profesionalismo que debe imperar entre servidores públicos, en contra de los CC. Ulises Ramírez y Mariam Uribe Escamilla, señalando que la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral X les expresó que no servían para nada, agregando que a la enlace hasta llorar la hacía porque le faltaba el respeto por la forma en que le hablaba y a la capturista también le hablaba con voz fuerte, la he visto varias veces alterada, era con ellos dos el comportamiento grosero reiterado y con la capturista en una ocasión que yo haya visto..."

A su vez, se precisó que dicha declaración fue corroborada por el C. José Ramón Hernández de Santiago, como se transcribe:

"...Enfrente de varios compañeros de trabajo, la C. Emilia Ortega Aceves realizó comentarios en contra de los CC. Ramón Ulises Franco y Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, consistentes en que: no servían para nada y que no le resolvía nada, agregando a además que la enlace administrativa Mariam Elizabeth Uribe Escamilla le tenía medio, estaba bien tensa, no es el primer desplante que la presidente le hace, yo me percaté que Mariam le tiene miedo porque no sabe como la va a tratar lo que le va a pedir, que muchas veces no están en sus manos, a mi me consta que es muy trabajadora, pero si en el Instituto no le dan las herramientas..."

"Con los elementos de prueba recabados por esta Unidad Investigadora, se tiene que la denunciada con las presuntas actitudes demostradas, al proferir expresiones agresivas en contra de servidores públicos tales como: "No sirven para nada", dirigirse hacia otras personas en todo no de voz elevado o fuerte, así como la falta de cooperación institucional, conducirse de manera grosera al grado de hacer llorar a su compañera de trabajo (C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla), así como infundir presión negativa, para obtener respuestas o resultados al personal del Consejo



Distrital que no está facultado para otorgárselas, dejó de cumplir con su obligación de observar buena conducta en el desempeño de su encargo, al no tratar de manera respetuosa, recta y digna a las personas que con motivo de su encargo tenga relación, atentando contra la autoestima y tranquilidad laboral de algunos integrantes del Consejo Distrital X..."

(Énfasis agregado)

En tal contexto, las faltas de respeto que se imputan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa consisten particularmente en:

- Expresarle a la C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla que "no servía para nada"
- Expresarle al C. Ramón Ulises Ramírez Franco que "no servía para nada"
- Dirigirse hacia la capturista en un tono de voz elevado o fuerte.
- Conducirse de manera grosera, al grado de hacer llorar a la C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla.
- Infundir presión negativa en el personal.

De igual forma, no se vulnera el principio de tipicidad, al haberse considerado transgresiones a lo dispuesto en el código de ética institucional, puesto que es la propia ley, en su artículo 49, fracción I, que establece que es obligación de los servidores públicos observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética, que como se dijo en apartados que preceden, constituye un elemento deontológico que prevé reglas de comportamiento, valores, directrices y principios, que los servidores públicos han de salvaguardar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

TIPICIDAD. LAS NORMAS DE REMISIÓN NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO, CUANDO EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN QUE CONTIENEN SE COMPLEMENTA CON LO PREVISTO POR EL PROPIO ORDENAMIENTO O POR SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y



permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción.¹⁰

Por otro lado, argumenta la presunta responsable que no se establecieron con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras presuntamente llevadas a cabo, no obstante, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se desprende que las conductas contrarias a los principios de respeto a la dignidad de las personas, fueron desplegadas en el periodo comprendido de los meses de marzo a mayo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

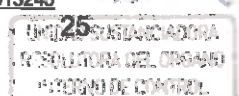
V.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, así como que las pruebas serán valoradas a tendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Una vez atendidas las manifestaciones de la presunta responsable, se procede a realizar el análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, tendientes a acreditar la forma en que se condujo la C. Emilia Ortega Aceves, como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en denuncias con número de folios 30042021_003, 30042021_004, 30042021_005 y 30042021_006 recibidas a través del Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control en fecha 30 de abril de 2021, mediante las cuales, los CC. Lizzette Carolina Salguera Corrales, Ana Mirla Lichtensztein Ortiz, Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y "Denunciante Anónimo Protegido" exponen diversas conductas llevadas a cabo presuntamente por la C. Emilia Ortega Aceves, consistentes en la omisión de observar, en todo momento disciplina, integridad, y respeto a los servidores públicos y compañeros de trabajo con los que llegare a tratar.

Con esta prueba se pretende acreditar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente vista.



2. DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en comparecencia a cargo de los servidores públicos CC. Fabián Espronceda Enríquez, José Ramón Hernández de Santiago, José Paulino Orozco Lara y Moisés Hernández Carmona, desahogadas el día 12 de mayo de 2021.

Y en caso de que sean objetadas las documentales antes mencionadas, ofrezco la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los servidores públicos CC. FABIÁN ESPRONCEDA ENRÍQUEZ, JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ DE SANTIAGO, JOSÉ PAULINO OROZCO LARA Y MOISÉS HERNÁNDEZ CARMONA, quienes bajo protesta de decir verdad, me encuentro imposibilitada para presentarlas, por lo que solicito sean citados por su conducto.

Con esta prueba se pretende acreditar las conductas llevadas a cabo por la C. Emilia Ortega Aceves contrarias a los principios, valores y reglas de conducta que deben de regir en todo momento el actuar de los servidores públicos.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Emilia Ortega Aceves como Consejera Presidenta, de fecha 13 de marzo de 2021, hasta el 27 de diciembre de 2021, signado por los CC. Luis Alberto Hernández Morales y Raúl Guzmán Gómez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Con esta prueba se pretende acreditar el carácter de servidora pública de la C. Emilia Ortega Aceves, por lo tanto, está sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

La autoridad investigadora ofreció como pruebas las documentales privadas, consistente en denuncias con número de folios 30042021_003, 30042021_004, 30042021_005 y 30042021_006 recibidas a través del Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control en fecha 30 de abril de 2021, mediante las cuales, los CC. Lizzette Carolina Salguera Corrales, Ana Mirla Lichtensztein Ortiz, Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y "Denunciante Anónimo Protegido" exponen conductas presuntamente llevadas a cabo por la C. Emilia Ortega Aceves.

El artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas determina que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De manera que, dichas documentales privadas, consistentes en denuncias electrónicas presentadas a través del Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control, poseen un valor indiciario respecto de los hechos acontecidos,

por lo cual, deberán administrarse con otros medios de prueba para generar certeza en esta autoridad, de que efectivamente la C. Emilia Ortega Aceves se conducía hacia personal del X consejo Distrital Electoral en forma contraria al respeto que debe imperar entre servidores públicos.

Por lo que respecta a la denuncia anónima, al carecer de identidad de la persona denunciante, no cumple con los requisitos propios de una denuncia formal, por lo que carece de valor probatorio para acreditar, en su caso, las conductas atribuidas, no obstante, resulta eficaz para acreditar de que el treinta de abril de dos mil veintiuno, la autoridad investigadora recibió la noticia de un evento en donde, se señalaron conductas presuntamente desplegadas por la C. Emilia Ortega Aceves, contrarias a los principios que rigen el actuar de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA. La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales.¹¹

Motivo por el cual se proceden a analizar las pruebas documentales públicas, consistentes en actas de comparecencia a cargo de los servidores públicos CC. Fabián Espronceda Enríquez, José Ramón Hernández de Santiago, José Paulino Orozco Lara y Moisés Hernández Carmona, desahogadas el día 12 de mayo de 2021, quienes se desempeñaron como servidores públicos del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que enseguida se transcriben:

Comparecencia del C. Fabián Espronceda Enríquez, Técnico Electoral en el Distrito X:

¿Cómo se dirigió, con usted y sus compañeros, la C. Emilia Ortega Aceves, en cuanto a su trato con los servidores públicos adscritos al Consejo Distrital, es decir, alguna vez la ha visto alterada, gritando, actuando de manera contraria al respeto y profesionalismo que debe de imperar entre todos los servidores públicos?, y en su caso, ¿Qué tipo de conductas ejerció la C. Emilia Ortega Aceves?

¹¹ Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://sit2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166974>



Si de hecho a 2 de mis compañeros que es el de soportes se llama Ulises Ramírez y nuestra enlace administrativa de nombre Mariam Uribe Escamilla al grado de decirles que no servían para nada, a la enlace hasta llorar la hacía porque le faltaba al respeto por la forma en la que le hablaba y a la capturista también le hablaba con voz fuerte, aparte la presidenta le exigía a la capturista respuesta de cosas que no sabía porque no eran parte de nuestras atribuciones, eran cuestiones de la delegada ya que era ella quien tenía las respuestas. La he visto varias veces alterada era con ellos 2 el comportamiento grosero reiterado y con la capturista una ocasión que yo haya visto. De hecho en una ocasión la capturista Ana Mirla Ortiz tenía que irse y un Consejero había dejado su carro atravesado y por no bajarse abrir la cortina dejó estorbando el carro impidiendo que la compañera pudiera salir y tenía prisa porque tenía una cita y cuando pregunto de quien era el carro, la presidenta contesto que de un consejero agregando en un tono fuerte que estaba comiendo que se esperara a que terminara de comer y lo regresara para moverlo a lo que compañera se molestó mucho.

¿Considera que C. Emilia Ortega Aceves se conduce con un trato digno y de cooperación con todos los servidores públicos de este Consejo Distrital, y en general del Instituto Electoral?

Como persona sí, pero no como para laborar con ella, porque ya no estábamos a gusto era un ambiente toxico, al grado que si teníamos música, aunque sea bajito lo teníamos que apagar, si nos miraba riéndonos nos miraba con enojo y por miedo mejor ya no hablamos entre nosotros, nos levantaba falsos que no hacíamos nada. Hasta hubo un incidente el día del curso del SIRACOP y no sé porque la Delegada Distrital Lizeth Salguera no llegaba pues la presidenta nos decía que le habláramos que nos comunicáramos con ella, le hablábamos y no nos contestó, hasta que un compañero intervino y le comento a la presidenta que ella tenía el número que le marcara ella, porque nosotros ya estábamos a punto de entrar al curso, yo mire que le marcaba y duraba 2 segundos y lo apagaba y decía que no le contestaba, luego miramos que un grupo de whatsapp no sé si de presidentes o cual, la presidenta puso que no le contestaba la delegada y que nosotros no estábamos haciendo nada, cuando estábamos esperando el usuario y la contraseña y ingresar al curso; nosotros supimos de eso porque alguien le mandó la captura a la delegada y ella a nosotros.

¿Tiene algún otro comentario al respecto que quisiera manifestar?

Todos los técnicos electorales nos cambiamos, uno si renunció, se cambió la capturista, el de oficios varios, hasta la delegada nos fuimos a otros distritos por el ambiente laboral que había en el distrito a causa del comportamiento de la Consejera Presidenta.

(Énfasis agregado)

Comparecencia del C. José Ramón Hernández de Santiago, Técnico Electoral en el Distrito X:

¿Cómo se dirigió, con usted y sus compañeros, la C. Emilia Ortega Aceves, en cuanto a su trato con los servidores públicos adscritos al Consejo Distrital, es decir, alguna vez la ha visto alterada, gritando, actuando de manera



contraria al respeto y profesionalismo que debe de imperar entre todos los servidores públicos?, y en su caso, ¿Qué tipo de conductas ejerció la C. Emilia Ortega Aceves?

Yo la verdad la trate de evitar, la evite mucho, para no tener que tratar con ella, al de soporte Ulises le dijo que no servía para nada y que no le resolvía nada, enfrente de varios compañeros nuestros escritorios están juntos y varios escuchamos, lo cuestionaba que porque no había luz y sistemas, ella sabía que desde que llegamos había problemas con la luz, ya sabía Mexicali que había problemas con luz, y la pago con el de soportes, él de soportes le dijo que él no tenía acceso con el dueño del lugar y no nada más, a él a la de administrativo Mariam le decía que no servía para nada, le decía ¿Qué haces aquí sí?; en una ocasión, cuando nos llevaron los archiveros la presidenta, porque ella quiso, le puso llave a los archivos y cuando se presentó el día de calificación de exámenes, estaban guardados los exámenes en un archivero con llave, pero al querer abrirlo ya no quiso y la consejera presidenta se alteró y le dijo a Mariam que le resolviera eso, que buscara un cerrajero que porque eso se tenía que resolver ya, yo tuve que llevar Mariam a buscar el cerrajero porque ella se puso bien nerviosa, le tiene miedo, estaba bien tensa, no es el primer desplante que la presidenta le hace, yo me percate que Mariam le tiene miedo porque no sabe cómo la va a tratar lo que le va a pedir, que muchas veces no está en sus manos, a mí me consta que es muy trabajadora, pero si en el Instituto no le dan las herramientas no puede resolver las cosas en el tiempo que la consejera presidenta quiere o necesita. Yo la he tratado de evitar, pero hace 15 días estábamos tomando un curso de los votos y a capturar y la Consejera dijo que no estábamos trabajando, cuando hasta fotos hay, nuestros jefes la delegada Lizette cuando nos pedía algo ya lo habíamos hecho, nunca habíamos ningún problema en nuestra área de procesos. En otra ocasión, yo estaba presente con el compañero Ulises el técnico de soportes y llega la presidenta y le dice a Ulises que no le llegaba nada a su correo institucional y que como le hacía y el técnico le comento que él no podía hacer nada porque en otra ocasión la presidenta nos acusó que entramos a su correo cuando no había sido cierto y pues el de soportes ya no quería acercarse a la computadora de la presidenta por miedo a que lo acusara de algo más.

¿Considera que C. Emilia Ortega Aceves se conduce con un trato digno y de cooperación con todos los servidores públicos de este Consejo Distrital, y en general del Instituto Electoral?

En mi punto de vista la consejera presidenta exige a servidores públicos cosas que no son sus competencias. La consejera presidenta se metía en todas las áreas, es decir, cuestionaba a la delegada por cosas que no eran de su área sino de procesos electorales, quiere estar en todo. Yo la verdad trato de evitarla para no tener enfrentamientos con ella.

¿Tiene algún otro comentario al respecto que quisiera manifestar?

Solo quiero agregar que ya no estoy en ese distrito, por los problemas que hubo con la consejera presidenta nos cambiamos al Distrito XI.

(Énfasis agregado)

Comparecencia del C. José Paulino Orozco Lara, Técnico Electoral en el Distrito X:

¿Cómo se dirigió, con usted y sus compañeros, la C. Emilia Ortega Aceves, en cuanto a su trato con los servidores públicos adscritos al Consejo Distrital, es decir, alguna vez la ha visto alterada, gritando, actuando de manera contraria al respeto y profesionalismo que debe de imperar entre todos los servidores públicos?, y en su caso, ¿Qué tipo de conductas ejerció la C. Emilia Ortega Aceves?

A mí nunca me grito a mí. Pero ella se quejaba que no le daban información la delegada de procesos la Lic. Salguera siempre realizó su trabajo de lo mejor y siempre se conduce con respeto, nunca mire que la delegada le hiciera mala cara a la presidenta, me acuerdo que la Lic. Salguera siempre se adelantaba a lo que pedía la consejera presidenta, sin embargo, la presidenta siempre dijo que no servía para nada, a mí me molestaba que la consejera presidenta nunca les dio su lugar ni a la delegada distrital ni municipal nunca les dio su lugar los miraba como inferiores en mi opinión. La consejera presidente desconoce cómo funciona la computadora, en específico, el correo electrónico, no le sabe mover y yo vi que la delegada Lic. Salguera se acercaba ayudarla pero nunca la tuvo contenta por así decirlo, de hecho siempre renegó de Ulises de soportes, se molestaba mucho porque se iba la luz y regañaba a la delegada distrital y a Ulises les decía que nunca tenían información, siendo que la consejera presidente le revisaba los oficios a la Lic. Salguera de los oficios que iba a mandar a Mexicali por ese tema, a mí me consta que la Lic. Salguera siempre trato de estar al pendiente de lo que ocupara la Consejera Presidenta. La última que me consta es cuando la Lic. Salguera estuvo preparando todo el día estuvo preparando lo de un curso en el distrito y a las 6:50 pm la Presidenta le pidió una información, cuando tuvo todo el día para solicitarlo, sin embargo, la Lic. Salguera y Ana Mirla Linchstein hicieron el trabajo y como a las 7:20 terminaron y ya no estaba la Presidenta, es lo que me consta.

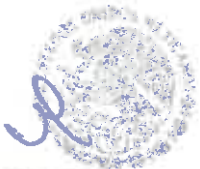
¿Considera que C. Emilia Ortega Aceves se conduce con un trato digno y de cooperación con todos los servidores públicos de este Consejo Distrital, y en general del Instituto Electoral?

Trato digno pues te saluda bien, pero luego cambia, no da el lugar a cada quien, un ejemplo presentaba a la delegada como "la señora de procesos". Ella no hace equipo con nosotros, siempre quiere tener todo el control de todo, no se deja ayudar y se altera porque no le salen las cosas. Nunca esta contenta por más que trabajamos, hace menos el trabajo y al personal, como si nunca hiciéramos nada.

¿Tiene algún otro comentario al respecto que quisiera manifestar?

Nunca había tenido estos problemas, que estuviéramos peleando consejo y procesos, esto me tiene desconcertado, por lo que, por la mala actitud y los malos tratos decidí cambiarme al Distrito XI.

(Énfasis agregado)



Comparecencia del C. Moisés Hernández Carmona, Técnico Electoral en el Distrito X:

¿Cómo se dirigió, con usted y sus compañeros, la C. Emilia Ortega Aceves, en cuanto a su trato con los servidores públicos adscritos al Consejo Distrital, es decir, alguna vez la ha visto alterada, gritando, actuando de manera contraria al respeto y profesionalismo que debe de imperar entre todos los servidores públicos?, y en su caso, ¿Qué tipo de conductas ejerció la C. Emilia Ortega Aceves?

*Ella llevaba a cabo conductas verbales, un ejemplo, yo presencie que la Consejera Presidenta le pidió a la compañera Ana Mirla Linchstein unas plumas algo así, en ese momento alguien más le hablo y se desvió un momento a lo que la presidenta en tono alto, que yo me sorprendí y me llamo la atención le dice "señora Ana Mirna le pedí algo" a lo que mi compañera le contestó que ya iba, así presencie diversas veces que no le puedo dar número porque fueran muchas, ese tono de presión de hostigamiento nada positiva ni de acercamiento. Recuerdo otra vez con la misma Ana Mirna la presidenta le pregunto por la delegada y la presidenta muy insistente preguntándole y se le respondía que no estaba pero de una manera muy mala, hasta uno se sentía mal y estresado hasta que un compañero Ricardo le dijo a la presidenta que ya le habían dicho que no estaba con la intención de que ya dejaran a la compañera en paz. **Todo el equipo quería renunciar por el trato y la conducta de la Consejera Presidenta en contra de la Delegada Lizete Salguera y diversos miembros como Ana Mirna, Ulises, por lo que, vino Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán el día 07 de mayo de 2021 y nos dijo que si queríamos seguir en el Instituto nos iban a cambiar al distrito XI y con los cargos que hubiera, nos dijo que el sábado nos iba a dar respuesta y nos tuvo en la espera el sábado no pasó nada, en la reunión nos preguntó nuestro sentir, a lo que nadie estaba de acuerdo en cambiarnos de Distrito, mucho menos porque quien ocasionó todo fue la Consejera Presidenta con sus tratos, total que varios renunciaron y otros accedimos a movernos al Distrito XI y ahí me cambiaron de cargo a uno más bajo, con menos sueldo y menos tiempo de contrato, nos fuimos al Distrito XI y llegamos a limpiarlo acomodar hojas, de hecho ni saben quién trabaja ahí, no hay expedientes, estamos poniendo orden y checando expedientes de los aspirantes, expedientes divididos, esto se me hace un sabotaje, creo que quisiera que nuestro trabajo no funcionara, el Distrito X tiene toda la delegación municipal apoyando es algo muy raro.***

¿Considera que C. Emilia Ortega Aceves se conduce con un trato digno y de cooperación con todos los servidores públicos de este Consejo Distrital, y en general del Instituto Electoral?

La presidenta iba en momento de sesiones del consejo, iba irregularmente entre semana, y cuando iba era cuando se presentaban situaciones de estrés, llegaba y cambiaba el ambiente del Distrito, el problema con la consejera presidenta era el personal de procesos y no sé porque, ya que nunca dimos motivo para que ella se portara así, no nos conocíamos para que ella actuara así, me consta que el desempeño de la delegada salguera es excepcional, es la mejor, muy trabajadora, siempre con disposición, no es justo como la están y nos están tratando, por eso mismo preferí un cargo menor para seguir trabajando con ella y la verdad nos sentimos humillados y más porque la conducta negativa fue por parte de la Consejero Presidente y siento que nos castigaron a nosotros por no permitir más humillaciones.



¿Tiene algún otro comentario al respecto que quisiera manifestar?

Estoy decepcionado y mi dolo hacia el Instituto Electoral, siempre he tratado de dar todo de mí y que no miro que el Instituto respete los principios que deben regir, miro muchas cuestiones particulares, muy descaradamente existe una impunidad, sabiendo que hay denuncias en contra de la Consejera Presidenta no hacen nada, yo sigo en trabajando, porque llegue bien y me quiero ir bien, por mí; sin embargo, estoy muy decepcionado del actuar de algunos servidores públicos que premia al malo y el bueno y trabajador termina degradado, muchos buenos elementos renunciaron y son perdidas del Instituto y nos les importa es mucha decepción.

(Énfasis agregado)

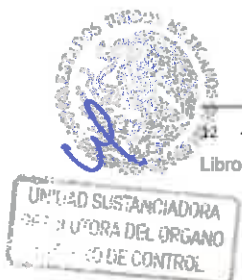
Que el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que las documentales emitidas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario, siendo el caso que en el presente asunto dichos documentos no fueron puestos en duda por parte de la presunta responsable, ni desvirtuadas respecto a su autenticidad o contenido.

Al respecto, las documentales públicas ofrecidas, consistentes en actas de comparecencia de testigos ante la autoridad investigadora, cuentan con nombre y firma de la autoridad que suscribe, así como nombre y firma de las comparecientes, por lo cual tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, haciendo prueba plena de su existencia.

Por lo que respecta a la eficacia probatoria y demostrativa de las mismas, esta se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente¹², otorgando elementos cognitivos (relaciones causales entre los hechos) e información, de la cual se puede derivar la verdad de los hechos, es decir el alcance probatorio se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.

De la lectura integral y el análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, se desprende que el servidor público C. Fabian Espronceda Enríquez, quien se desempeñó como Técnico Electoral adscrito al X Consejo Distrital Electoral declaró que:

¹² Tesis Aislada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215 consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021914>



*“...a 2 de mis compañeros que es el de soportes se llama **Ulises Ramírez** y nuestra enlace administrativa de nombre **Mariam Uribe Escamilla** al grado de decirles que **no servían para nada**, a la enlace hasta llorar la hacía porque le faltaba al respeto por la forma en la que le hablaba y a la capturista también le hablaba con voz fuerte...” y que “...La he visto varias veces alterada era con ellos 2 el comportamiento grosero reiterado y con la capturista una ocasión que yo haya visto...”*

Por su parte, el C. José Ramón Hernández de Santiago, quien se desempeñó como Técnico Electoral adscrito al X Consejo Distrital Electoral, declaró que:

*“...**al de soporte Ulises le dijo que no servía para nada y que no le resolvía nada**, enfrente de varios compañeros nuestros escritorios están juntos y varios escuchamos...” así como que: “...**a él a la de administrativo Mariam le decía que no servía para nada...**”*

Ambas declaraciones corroboran los hechos denunciados por la C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, en la denuncia identificada con número de folio 30042021_0005, toda vez que se corroboró que tanto a la denunciante C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, quien se desempeñó en el cargo de enlace en el X Distrito Electoral, como al C. Ramón Ulises Ramírez Franco, quien se desempeñó como soporte técnico en el X Distrito Electoral, la C. Emilia Ortega Aceves les manifestó que no servían para nada, como a continuación se transcribe:

Denuncia con número de folio 30042021_005 presentada por la C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla:

“... Que antes de tomar el cargo la presidenta del distrito X, ya se había manifestado su conformidad, en el cual el día 18 de marzo de este año, me dieron instrucciones de comunicarme con ella, pero yo realmente no tenía el número de ella y no contaba con su nombre, así que me comuniqué con Mario Valdés delegado municipal y la delegada del distrito, y me comentaron en su momento que no tenía esa información, que hasta los días se le iban a entregar la información de los presidentes de cada distrito correspondiente, ya que ella iba a entrar a cargo el día 25 de marzo del 2021, yo como enlace administrativo, le hable para presentarme y darle la dirección correspondientes del distrito, porque había comentado que no había encontrado o dado la dirección del Salón, al cual nunca me contestó, entonces ella se presentó al distrito, el día el cual no recuerdo si fue el lunes 22 o martes 23 de marzo, y ya comenté que ella iba a ser la presidenta de este distrito, y que a los días presentaba a su equipo de trabajo, en cuanto ella entro al distrito a los días empezó con una actitud prepotente, autoritaria y exigiendo resultados en el momento, ya que el distrito no se contaba con computadora, internet, teléfono y papelería, y sobre todo no contaba con un espacio cerrado para su consejo y su equipo de trabajo,

comentado que no servía para resolverle los problemas que esta suscitado en su distrito, es verdad que tuvimos problemas eléctricos de los días 26, 27, entonces, ella nos convocó a un junta, a mi como delegada administrativa y la delegada distrital Lizzette Salguera, que ella tenía un lista de queja, comentado que no tenía, computadora, internet y luz, y que ella no estaba dispuesta a poner ni un pesos, ya que estos es una negocio, y comentado que yo era irresponsable, ya que en Mexicali le habían dicho de lo que estaba sucediendo con el distrito era responsabilidad de mí, así exigiéndome que cuales eran mi funciones y que estaba en el distrito, anexo el audio, es verdad que tuvimos problemas eléctricos de los días 26, 27, 28, 29, 30 de marzo y 3, 4 y 17 de abril de 2021, pero todo se hicieron los reportes correspondiente ante CFE y a la Cp. Vera Juárez, así es como transcurre cada día entre sus quejas por todo y su exigencia que me trata como su asistente queriendo que haga compras de cosas que no tengo autorizado y que ocasiona su enojo, me ha dicho desde que no le sirvo porque no resuelvo hasta que vaya a comprarle té, la forma de decir o expresarse hacia mi persona me parece denigrante, sufriendo un constante acoso y hostigamiento por donde estoy siendo que parte de mi trabajo es andar fuera y en otro distrito así como en la delegación municipal, ella se comparte con una manera exigente, grosera y autoritaria, pasan los días y el ambiente es muy tenso, todo se le complica con las computadoras y echa la culpa que no sirven los equipos siendo mi compañero de soporte técnico al que más ha denigrando y humillado porque si le ha dicho cosas muy fuertes, lo cual le parece poco profesional y que no deberíamos pasar por esta situación.”

(Énfasis agregado)

En virtud de lo anterior las pruebas documentales públicas, consistentes en actas de comparecencias a cargo de los servidores públicos C. Fabián Espronceda Enríquez, y José Ramón Hernández de Santiago, además de contar con valor probatorio pleno, en relación a su existencia y autenticidad, cuentan con eficacia demostrativa de los hechos, ya que como se dijo, quedó demostrado que ambos testigos apreciaron directamente, a través de sus sentidos, cuando la C. Emilia Ortega Aceves les dijo a los CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ramón Ulises Ramírez Franco que no servían para nada, por lo que ambas declaraciones encuentran coincidencia y reiteración con los hechos, aunado a que no existen elementos de prueba que permitan dudar de su narrativa.

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se



293

quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".¹³

Con dichas documentales públicas se arriba a la convicción de que la C. Emilia Ortega Aceves, otrora Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California se dirigió faltando al respeto de dos de sus compañeros de trabajo del X Consejo Distrital Electoral de Baja California, CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, y Ramón Ulises Ramírez Franco, incumpliendo la obligación de observar en su desempeño disciplina y respeto a los demás servidores públicos con los que llegare a tratar.

Lo anterior, toda vez que dichas expresiones atentan contra la dignidad, el respeto y la autoestima de las personas, y no deben ser toleradas en ningún ámbito público o privado, menos aún dentro del servicio público, puesto que expresarle a compañeros de trabajo que no sirven para nada, violenta los derechos de las personas y con ello puede impedirseles desarrollarse plenamente en su trabajo.

Por lo que respecta a la imputación formulada en el sentido de que la C. Emilia Ortega Aceves hizo llorar a la C. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla, no se encuentra probada tal aseveración puesto únicamente uno de los testigos, C. Fabián Espronceda Enríquez, manifestó dicha circunstancia, y no guarda relación con los hechos narrados en las denuncias interpuestas. De igual forma, tampoco se encuentra debidamente probado el hecho de que la C. Emilia Ortega Aceves se

¹³ Tesis Aislada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 consultable en: <file:///C:/Users/melin/Downloads/Tesis174167.pdf>



dirigió con un tono fuerte y elevado hacia su compañera capturista, puesto que no obran constancias dentro del expediente de mérito que permitan corroborar tal conducta, máxime que dicha circunstancia no guarda relación con los hechos narrados en las denuncias interpuestas.

Por último, en lo concerniente a la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de la C. Emilia Ortega Aceves, como Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, suscrito por los CC. Luis Alberto Hernández Morales, y Raúl Guzmán Gómez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al ser un documento público expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad y a la veracidad de los hechos que se refieren, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, acreditando que el trece de marzo de dos mil veintiuno, se entregó constancia a la C. Emilia Ortega Aceves de su nombramiento como Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral X, cargo que desempeñará hasta el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que corrobora su carácter de servidora pública al momento de llevarse a cabo la conducta infractora.

V. 2 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PRESUNTA RESPONSABLE:

Como se refirió en el antecedente dieciocho de la presente resolución, por así convenir a sus intereses la C. Emilia Ortega Aceves se desistió de las pruebas testimoniales ofrecidas, por lo que subsisten las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Fe de Hechos y ratificación de firmas, que exhibo en este acto y que fue realizada ante el Notario Público número 20 Lic. Rodrigo González Quiroz, de la ciudad de Tijuana, Baja California, mediante el cual los de nombre CIPRIANO ALONSO LEYVA MONTOYA, OSVALDO SAAVEDRA GUDIÑO, GUADALUPE YULIANA NAVARRO ROMO, JULIO CESAR MORA RIOS Y SELENA ANAHI RODRIGUEZ MARTINEZ, Consejeros Electorales adscritos al X Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral para el proceso electoral concurrente 2020-2021; GUSTAVO DAVILA RODRIGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, TERESA RODRIGUEZ GONZALEZ, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; ARNULFO NAVARRO MARTINEZ, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, JOSE ANTONIO VERDUGO ROMERO, Representante Propietario del Partido de Baja California, RODRIGO LANDEROS PEREZ, FRANCISCO ERICK LANDAGARAY MACIAS, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ROBERTO ARCE PIÑA, Representante de Partido Morena; JUAN MANUEL PALACIOS OSUNA, primer secretario fedatario, ANAYOKO SUMHIKO GEYSIE FAJARDO MONTES, Segunda Secretaria

Fedataria; OSCAR ARMENTA AGUIRRE, Delegado del Distrito X, JOSE LAMBERTO PAZ OLIVAS, Profesionista Especializado, JESUS ANTONIO MENDOZA CORRALES, DAVID JONATHAN GOMEZ HERNANDEZ, Soporte Técnico, ANTONIO GUADALUPE ARIAS TOPETE, Capturista, Técnicos Electorales CLAUDIA FERNANDA CARBAJAL, Asistente de Oficina y Campo, TANIA KARINA SOLIS PALOMAREZ, Supervisora Electoral, RUBEN ALEJANDRO GARCIA BARAJAS, JOSE GERMAIN SOTO DIAZ, que estuvieron adscritos al X Distrito extienden carta de recomendación debidamente ratificada en la que determinan que laboramos del periodo comprendido del 23 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2021, en el Consejo Distrital Electoral X, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, del periodo electoral 2020-2021, con domicilio en Boulevard Fundadores, número 6728, Colonia El Rubí, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, quienes manifiestan que conocimos a la MTRA. EMILIA ORTEGA ACEVES, quien fungió como Consejera Presidenta y siempre se mostró en el desempeño de sus respectivas funciones con gran profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico y respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos y Leyes Electorales y Humanas, además siempre se observó que contó con una buena conducta en su cargo, gran conocimiento y experiencia, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenía relación con motivo de su cargo, siempre observo respeto en la dirección de sus subordinados, cuidando las debidas reglas del trato y siempre se abstuvo de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; incluso impartía cursos de conocimiento a todo personal, teniendo un trato digno y respetuoso a toda hora y en todo momento, ya que hubo jornadas de hasta 96 horas sin dormir y jamás su temperamento fue inadecuado.

Esta prueba la relaciono con todos y cada de las declaraciones vertidas en esta presente queja y el contenido de mi declaración, pidiendo su cotejo y devolución inmediata.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todos los documentos originales obrantes en autos.

Esta prueba la relaciono con todos y cada de las declaraciones vertidas en la presente queja y el contenido de mi declaración.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en todos los documentos privados obrantes en autos.

Esta prueba la relaciono con todos y cada de las declaraciones vertidas en la presente queja y el contenido de mi declaración.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada uno de las actuaciones practicadas en la presente queja.

Esta prueba la relaciono con todos y cada de las declaraciones vertidas en la presente queja y el contenido de mi declaración.

5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto Legal y Humana que de las mismas se deriven y me favorecen.



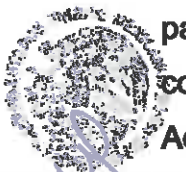
Esta prueba la relaciono con todos y cada de las declaraciones vertidas en la presente queja y el contenido de mi declaración.

Del análisis de la prueba documental pública, identificada en el numeral 1, se desprende que diversas personas, entre ellas representantes de partidos políticos y personal adscrito al X Consejo Distrital extienden carta de recomendación a la C. Emilia Ortega Aceves, en donde señalan particularmente lo que enseguida se transcribe:

“... que conocimos a la MTRA. EMILIA ORTEGA ACEVES, quien fungió como Consejera Presidenta y siempre se mostró en el desempeño de sus respectivas funciones con gran profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico y respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos y Leyes Electorales y Humanas, además siempre se observó que contó con una buena conducta en su cargo, gran conocimiento y experiencia, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenía relación con motivo de su cargo, siempre observo respeto en la dirección de sus subordinados, cuidando las debidas reglas del trato y siempre se abstuvo de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad; incluso impartía cursos de conocimiento a todo personal, teniendo un trato digno y respetuoso a toda hora y en todo momento, ya que hubo jornadas de hasta 96 horas sin dormir y jamás su temperamento fue inadecuado.”

Como se advierte, los que suscriben el citado documento manifiestan que en el desempeño de sus funciones la C. Emilia Ortega Aceves mostró profesionalismo, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico y respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas, observando que contó con una buena conducta en su cargo, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenía relación con motivo de su cargo, siempre observo respeto en la dirección de sus subordinados.

De manera que, se tratan de manifestaciones genéricas de personas que, si bien manifiestan que concurrieron en el X Consejo Distrital Electoral, no se pronuncian respecto del trato particular que la presunta responsable otorgó a los denunciantes, ya que se observa que suscriben un documento en términos generales y no particular que consista en referirse al comportamiento y trato de la presunta responsable hacia algún servidor público del X Consejo Distrital Electoral en lo particular, por lo que al ser una manifestación genérica, no resulta pertinente para combatir las conductas imputadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo tanto, al tratarse de una carta de recomendación genérica, no



cuenta con alguna relación directa con los hechos denunciados que tenga como finalidad contradecir las conductas particulares atribuidas a la C. Emilia Ortega Aceves.

Cabe señalar que, en el presente asunto, no se analiza el buen comportamiento que la denunciada hubiese tenido en su desempeño como Consejera Presidenta durante el Proceso Electoral 2020-2021, lo que se examina en el caso concreto es la imputación formulada respecto al trato y expresiones que profirió hacia sus compañeros Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ramón Ulises Ramírez Franco.

Por lo cual, dicho documento cuenta con valor probatorio para acreditar que las personas que suscriben el documento, recomiendan a la C. Emilia Ortega Aceves y manifiestan cómo fue su comportamiento de manera general dentro del X Consejo Distrital Electoral, no obstante, al no existir pronunciamiento especial y particular de las personas que suscriben, respecto del trato brindado particularmente a los CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ramón Ulises Ramírez Franco, no resulta suficiente para contrarrestar la eficacia y alcance probatorio de los diversos documentos públicos consistentes en actas de comparecencia de los CC. José Ramón Hernández de Santiago y Fabián Espronceda Enríquez, que si se refieren a hechos y manifestaciones verbales particulares, consistentes en que la Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral les manifestó los CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ramón Ulises Ramírez Franco que no servían para nada.

En ese orden de ideas, se corrobora la existencia de conductas desplegadas contrarias a los principios, valores y reglas de conducta que deben regir en todo momento el actuar de los servidores públicos, al haberse conducido en el desempeño de sus funciones, con un trato indigno, irrespetuoso y descortés con los CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ulises Ramírez, actualizándose con ello la causal de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones I, VII, y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por último, no pasa desapercibido lo manifestado por la servidora pública señalada en su declaración, en la que manifiesta que se viola flagrantemente ya que en toda la investigación jamás se le llamó a declarar, e incluso la declaración de Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes no se mencionó violentado, en su criterio, el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, no precisa ni argumenta de qué manera se violentó en el curso de la investigación el artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, se duele de que no fue llamada a declarar en la etapa de investigación, por lo que se precisa que según lo dispuesto en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, en donde rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas para su defensa.

Por lo que respecta a la manifestación relacionada con que la declaración de la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes no fue mencionada, visible a fojas sesenta y sesenta y no del expediente, se precisa, que para la fundamentación y motivación de la imputación señalada por la autoridad investigadora realizada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dicha documental no fue tomada en cuenta, ni fue ofrecida como medio de prueba encaminada acreditar la presunta responsabilidad administrativa.

No obstante, lo anterior, habiéndose ofrecido la instrumental de actuaciones por parte de la C. Emilia Ortega Aceves, se procede a analizar el contenido de dicho documento público, de donde se desprende que la ciudadana en comento manifestó que la C. Emilia Ortega Aceves solicita las cosas con amabilidad, y que siempre está al pendiente de como solicitamos las cosas, agregando que busca la manera de como pedirles las cosas para que fluya la comunicación.

De manera que, el documento público de referencia tiene valor probatorio pleno para acreditar que la C. Anayoko Sumhiko Geysie Fajardo Montes considera que el trato general de la C. Emilia Ortega Aceves es amable, y encaminado a que fluya la comunicación, sin embargo, la declaración en comento no logra desvirtuar lo manifestado tanto en las denuncias interpuestas por cuatro servidores públicos del Consejo Distrital Electoral X, quienes manifestaron, entre otras cosas que el ambiente laboral era pesado, tenso, estresante, de presión constante, interfiriendo en la armonía del equipo de trabajo, circunstancias que fueron corroboradas a su vez por la declaración de los diversos atestes CC. Fabián Espronceda Enríquez, José Ramón Hernández de Santiago, José Paulino Orozco Lara y Moisés Hernández Carmona, quienes a su vez, en la etapa de investigación se pronunciaron respecto al ambiente laboral existente dentro de dicho Consejo Distrital, manifestando, entre otras cosas que:

Fabián Espronceda Enríquez: "...todos los técnicos electorales nos cambiamos, uno sí renunció, se cambió la capturista, el de oficios varios, hasta la delegada nos



fuimos a otros distritos por el ambiente laboral que había en el distrito a causa del comportamiento de la consejera presidenta...”

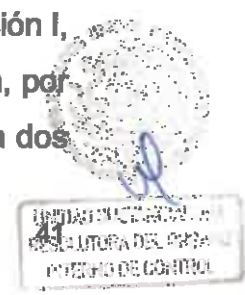
José Ramón Hernández de Santiago; “...Solo quiero agregar que ya no estoy en ese distrito por los problemas que hubo con la consejera presidenta nos cambiamos al Distrito XI...”

José Paulino Orozco Lara: “...Ella no hace equipo con nosotros, siempre quiere tener todo el control de todo, no se deja ayudar y se altera porque no le salen las cosas, nunca está contenta por más que trabajamos, hace menos el trabajo y al personal como si nunca hiciéramos nada...” Así como que “...Nunca había tenido esos problemas, que estuviéramos peleando consejo y procesos, esto me tiene desconcertado, por lo que por la mala actitud y malos tratos decidí cambiarme al Distrito XI...”

Moisés Hernández Carmona: “...Todo el equipo quiere renunciar por el trato y la conducta de la Consejera Presidenta en contra de Lizete Salguera y diversos miembros como Ana Mirra y Ulises...” “...Varios renunciaron y otros accedimos a movernos al Distrito XI y ahí me cambaron de cargo a uno más bajo y con menos sueldo... por eso mismo preferí un cargo menor para seguir trabajando con ella y la verdad nos sentimos humillados y más por la conducta negativa fue por parte de la Consejero Presidente (sic) y siento que nos castigaron a nosotros por no permitir más humillaciones...”, así como que “...Estoy muy decepcionado del actuar de algunos servidores públicos que premia al malo y el bueno y el trabajador termina degradado, muchos buenos elementos renunciaron y son pérdidas del Instituto y no les importa es mucha decepción...”

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la presunta responsable incumplió en las obligaciones previstas en los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en desapego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, vulnerando las reglas de desempeño permanente con integridad y comportamiento digno.

Por lo que al haberse acreditado la existencia de las conductas que la ley señala como falta administrativa, la C. Emilia Ortega Aceves, resulta administrativamente responsable de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por no haber observado en el desempeño de sus funciones disciplina y respeto a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral.



De igual forma, se corrobora que la servidora pública vulneró las reglas de integridad, respeto, trámites y servicios, comportamiento digno y desempeño permanente con integridad, establecidas en los artículos 6, incisos d), h), y n), 7, incisos a), b), g), y h), 9, incisos d), y l), 10, incisos b), y h), 13, inciso a), y 19 inciso a) y c) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mismo que tiene la finalidad de establecer los valores institucionales, comportamientos, principios de actuación y directrices de ética que deben observar todos los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que en su actuación impere una conducta digna, que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

VI. SANCIÓN ADMINISTRATIVA A IMPONER

De conformidad con lo argumentado en el considerando V, de la presente resolución administrativa, existen elementos suficientes para tener por acreditado el incumplimiento de los principios y obligaciones que como servidora pública se encuentra obligada a observar la C. Emilia Ortega Aceves en el desempeño de sus funciones como servidora pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ya que se corroboró que dejó de cumplir con la obligación de observar en su desempeño disciplina y respeto, por no haber imperado una conducta digna que corresponda a las necesidades de la sociedad, habiéndose acreditado la vulneración a las reglas de comportamiento digno, al expresar a los CC. Mariam Elizabeth Uribe Escamilla y Ramón Ulises Ramírez Franco que no servían para nada, comportamiento que no es tolerable dentro de una institución de servicio público, toda vez que no se apega al principio de respeto a la dignidad de las personas.

Por lo cual, para la aplicación de la sanción correspondiente, se deberá atender a lo previsto por el artículo 75 del referido ordenamiento determina que:

Artículo 75. *En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría, Sindicaturas o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

I. *Amonestación pública o privada;*

II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*

IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*



La Secretaría, Sindicaturas y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En ese sentido, para la imposición de la sanción se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión del servidor público, en apego a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, como enseguida se transcribe:

Artículo 76. *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En tal contexto, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, en los siguientes términos:

a) Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta: Que la C. Emilia Ortega Aceves se desempeñó como Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

b) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio: Que de las constancias que obran en el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja



California el nivel jerárquico de una Consejera Presidenta en la estructura y operatividad de un Consejo Distrital Electoral es de responsabilidad alta, por las características de sus funciones y atribuciones, previstas tanto en la Ley Electoral del Estado de Baja California como en el Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales. Por lo que respecta a la antigüedad en el servicio del nombramiento de la C. Emilia Ortega Aceves como Consejera Presidenta, de fecha 13 de marzo de 2021, hasta el 27 de diciembre de 2021, se desprende que contaba con una antigüedad en el servicio público dentro del Instituto Estatal Electoral de Baja California de un mes y medio cuando se interpusieron las denuncias.

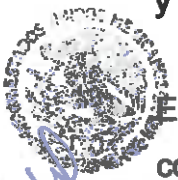
c) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: De los medios de prueba se advierte que la C. Emilia Ortega Aceves dejó de observar los principios de profesionalismo, respeto a los derechos humanos, vulnerando las reglas de desempeño permanente con integridad y comportamiento digno, sin que se desprenda que la conducta que se reprocha haya ocasionado un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ni que por virtud de ellos haya obtenido un beneficio o lucro indebido.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones: Que de los archivos que obran en el Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se corroboró que no se encuentra registrada sanción administrativa alguna en contra de la C. Emilia Ortega Aceves.

Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeña, la responsabilidad que conlleva, y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías y derechos humanos.

De manera que, al desempeñarse como Consejera Presidenta del X Consejo Distrital Electoral se esperaba un trato no menos que decoroso y respetuoso por parte de la servidora pública responsable, ya que es evidente que cuenta con los elementos suficientes para discernir entre lo que debe entenderse como un trato decoroso dentro de una institución y de respeto a los demás servidores públicos y lo que debe entenderse como expresiones que innecesariamente faltan al respeto y la dignidad de las personas.

En consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a los artículos 7, fracción VII, 16, y 49 fracción



I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 6, incisos d), h), y n), 7, incisos a), b), g), y h), 9, incisos d), y l), 10, incisos b), y h), 13, inciso a), y 19 inciso a) y c) del Código de Ética del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo cual, al considerar los elementos del cargo que desempeña el servidor público, se impone la C. Emilia Ortega Aceves la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Ello, con la finalidad de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas inherentes a su cargo, de procurar un ambiente positivo de trabajo, una buena imagen institucional, así como que en lo sucesivo se desempeñe con mayor decoro, disciplina y respeto hacia sus compañeros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. La C. **EMILIA ORTEGA ACEVES** es responsable de la falta administrativa, no grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por las razones expuestas en los considerandos V, y VI, de la presente resolución por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Notifíquese a la C. **EMILIA ORTEGA ACEVES** en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

TERCERO. Remítase copia de la presente resolución administrativa a la Lic. Adriana Chávez Puente, en su carácter de Responsable de la Unidad de Investigación del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución administrativa a los denunciantes, para su conocimiento, en términos de lo establecido por el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.



QUINTO. El medio de impugnación para controvertir la presente resolución administrativa es el Recurso de Revocación, previsto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución administrativa, remítase un tanto al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos de su ejecución, en apego a lo dispuesto por el artículo 208, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

SÉPTIMO. Regístrese a la **C. EMILIA ORTEGA ACEVES** en la lista de servidores públicos sancionados de este Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Así lo resolvió y firma la responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora del Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"**



**LIC. MELINA DEL CARMEN LOAIZA SOTO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD SUBSTANCIADORA-RESOLUTORA
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL INTERNO**

